



- I. **VISTO:** el recurso de reconsideración interpuesto por Pastiparrillas Las Palmeras S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de mayo de 2024; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral N° 000065-2023-DCS/MC de fecha 08 de agosto de 2023 la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Pastiparrillas Las Palmeras S.A.C. (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de la ejecución de obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 – 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, consistente en: La canalización y cableado eléctrico que ha implicado trabajos de corte y picado de los muros de la fachada y posterior resane con mortero de cemento, instalación de piso de porcelanato en el retiro frontal del inmueble, modificación y redimensionamiento del desnivel ubicado en el retiro que da acceso al interior del inmueble, instalación de un volumen de grandes proporciones en la parte posterior del inmueble con materiales atípicos a la edificación que cuenta con perfiles de aluminio, *drywall* y techo de calamina acanalada, instalación de un volumen en el retiro lateral izquierdo con *drywall* y perfiles metálicos e instalación de estructuras metálicas en la parte posterior del inmueble, que son vistas desde Jirón Callao, hechos que han ocasionado alteración a la Zona Monumental del distrito de Lurigancho – Chosica; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgo a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinente.
- 2.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de mayo de 2024, se impone a la administrada una sanción de multa ascendente a 1.2 UIT, así como la imposición de una medida correctiva consistente en realizar el desmontaje del volumen posterior, así como del área techada del lado izquierdo, ejecutar el desmontaje de los perfiles de madera y paneles publicitarios que se encuentran instalados sobre el techo de dos aguas, siendo que la ejecución de las referidas medidas correctivas deben contar con la aprobación y supervisión de la Dirección General de Patrimonio Cultural.
- 2.3 Que, con fecha 5 de junio de 2024, la administrada presentó un recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución Directoral N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.4 Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.5 Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.6 Que, conforme con lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal señalado, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**, recurso que deberá resolverse en un plazo de quince (15) días.
- 2.7 Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina¹, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: *"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.
- 2.8 Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.
- 2.9 Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que, la administrada presentó como nueva prueba el documento denominado "Audiencia de Aplicación de Acuerdo Reparatorio Carpeta Fiscal N° 1609-2023" de fecha 11 de enero de 2023".
- 2.10 Que, de la lectura del mencionado documento, esta Dirección General aprecia que este fue oportunamente presentado como uno de los anexos adjuntos a su escrito de descargos, recibido con fecha 29 de febrero de 2024; asimismo, dicho medio probatorio fue valorando en el marco de la Resolución Directoral N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de mayo de 2024, materia de impugnación, conforme se aprecia en lo siguiente:

En ese orden de ideas, debemos señalar que el Acuerdo Reparatorio de la Carpeta Fiscal N° 1609-2023, se presenta en (sic) relación a la imputación de delitos contra el Patrimonio Cultural en la modalidad atentados contra Monumentos Arqueológicos, en agravio del Estado, por el que tanto el imputado como la parte agraviada, dan su conformidad a

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16° edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fin de que el Ministerio Público se abstenga a ejercitar la acción penal contra la imputada.

- 2.11 Que, en la medida que dicho medio probatorio fue presentado y valorado oportunamente por esta Dirección General, no podría ser considerado como nueva prueba, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa la materia, por lo que deviene en improcedente.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pastiparrillas Las Palmeras S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a Pastiparrillas Las Palmeras S.A.C. para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL